

A. Bascuñán Montes

TRATADOS APROBADOS
en la
Conferencia Internacional
de
La Haya

~~~~~  
JULIO DE 1899  
~~~~~

PARIS

LIBRERÍA ESPAÑOLA DE GARNIER, HERMANOS
6, RUE DES SAINTS-PÈRES, 6

—
1900

Le Drape et le droit des gens. Paris, 1888.

A. Bascuñán Montes

TRATADOS APROBADOS
en la
Conferencia Internacional
de
La Haya

~~~~~  
**JULIO DE 1899**  
~~~~~

PARIS

LIBRERÍA ESPAÑOLA DE GARNIER HERMANOS
6, RUE DES SAINTS-PÈRES, 6

—
1900

CONFERENCIA INTERNACIONAL

DE

LA HAYA

No es ya avanzar un juicio, sino confirmar un resultado, el decir que la Conferencia de la Haya no coronó el fin primordial que se tuvo en vista al convocarla.

La idea primitiva y altamente plausible de la Cancillería Imperial de Rusia (*Circular 24 de agosto de 1898*) fué provocar una discusión internacional para efectuar « una *reducción* posible de los armamentos excesivos que pesan sobre todas las naciones » : de allí que la proyectada discusión recibiera el nombre vulgar de *conferencia para el desarme*

La opinión pública y la mayor parte de la prensa continental aplaudieron, como era natural, aquellos propósitos cuya consecución habría suavizado la enorme carga que el mantenimiento de la paz armada hace gravitar sobre los contribuyentes, en todos los derivados del capital y del trabajo del ciudadano.

No obstante, la opinión de los Gobiernos, favorable en principio al ideal humanitario de Su Majestad el Emperador Nicolás II, hizo entrever desde el primer momento que la reducción de las fuerzas armadas de tierra y mar era un problema de solución compleja, si no imposible de resolver en la actualidad.

Y así lo comprendió más tarde el ministro conde de Mouravieff.

En su Circular á los representantes extranjeros en San Peters-

burgo, de 11 de enero de 1899, refiriéndose á la Circular 24 de agosto, les decía que, á pesar de la gran corriente de opinión que se ha producido en favor de las ideas de pacificación general, el horizonte político había cambiado sensiblemente de aspecto y que, en vista de los nuevos armamentos que algunas potencias efectuaban en esos tiempos, como en la actualidad, la Cancillería Imperial de Rusia invitaba de nuevo á una discusión internacional « para buscar sin demora los medios de poner un término al *aumento* progresivo de los armamentos marítimos y terrestres y para preparar las vías tendentes á prevenir los conflictos armados ». De aquí nació *la Conferencia de la Paz*.

Pues bien, el 24 de agosto de 1898 el conde de Mouravieff, ministro de Negocios Exteriores del Imperio Ruso, invitó á los representantes de los países extranjeros acreditados en San Petersburgo para celebrar una Conferencia que tendría por fin fijar las bases del mantenimiento de la paz general y una reducción posible de los armamentos excesivos que pesan sobre todas las naciones.

En su *Memorandum* de 24 de agosto, el conde de Mouravieff expresaba que « las miras humanitarias y magnánimas de Su Majestad el Emperador, mi Augusto Soberano, están enteramente de manifiesto en esa idea.

» En su convicción de que ese fin elevado responde á los intereses más esenciales y á los deseos más legítimos de todas las potencias, el Gobierno imperial cree que el momento actual sería muy favorable para buscar, en medio de una discusión internacional, los medios más eficaces de asegurar á todos los pueblos los beneficios de una paz real y duradera y de poner término, ante todo, al desenvolvimiento progresivo de los armamentos actuales.

» En el curso de los últimos veinte años, agrega el *Memorandum*, las aspiraciones de una pacificación general se han robuste-

cido en la conciencia de las naciones civilizadas. La conservación de la paz ha sido planteada como el fin de la política internacional; es en su nombre que las grandes naciones han concluido entre ellas poderosas alianzas; ha sido para garantizar aun mejor la paz que ellas han aumentado, en proporciones desconocidas hasta hoy, sus fuerzas militares y que aun continúan acreciéndolas sin retroceder ante sacrificio alguno. »

El conde de Mouravieff consigna también allí numerosas consideraciones sobre la marcha progresiva de las cargas financieras, que debilitan las fuentes de la prosperidad pública, la cultura nacional y el progreso económico, por cuanto el capital y el trabajo son desviados de su destino natural, paralizando la producción general ó entorpeciendo su desenvolvimiento.

» Las crisis económicas, debidas en gran parte al régimen de los armamentos *à outrance*, es el peligro constante que engendra el enorme arsenal de guerra que transforman la paz armada de nuestros días en un fardo abrumador que los pueblos tienen que soportar de día en día en mayores proporciones.

» Poner término á esos armamentos incesantes y buscar los medios de prevenir las calamidades que amenazan al mundo entero, tal es el deber supremo que hoy se impone á todos los Estados. »

No obstante la benévola acogida que la idea del Gobierno imperial de Rusia tuvo en los Gabinetes extranjeros, la Europa y la América del Norte continuaban aumentando sus armamentos, ya como causa ó consecuencia de las guerras que acababan de terminarse, ya en vista de negociaciones que dejaban entrever una solución bélica que fatalmente se produjo en la parte austral del continente africano.

En vista de este malestar Su Majestad el Emperador de Rusia dictó nuevas instrucciones para acelerar la celebración de la Conferencia internacional, instrucciones que el ministro conde de

Mouraviéff transmitió á los representantes extranjeros acreditados en San Petersburgo en su recordada Circular de 11 de enero de 1899.

« Numerosas potencias, dice aquella Circular, han procedido á efectuar nuevos armamentos, esforzándose en acrecer sus fuerzas militares, y en presencia de esta situación incierta, podría ser inducido á preguntar si las potencias juzgan oportuno el momento actual para la discusión internacional de las ideas emitidas en la Circular de 24 de agosto. »

En este mismo documento la Cancillería rusa, al invitar á la Conferencia que se celebró en La Haya, participó á los Gobiernos respectivos que, á juicio del Gobierno imperial, podría iniciarse un cambio de ideas entre las Cancillerías con los fines siguientes :

a) Buscar, sin demora, los medios de poner un término al desarrollo progresivo de los armamentos de mar y tierra, cuestión cuya solución se hace evidentemente más y más necesaria en vista de la nueva amplitud dada á esos armamentos, etc. ;

b) Preparar las vías de discusión de las cuestiones concernientes á la posibilidad de prevenir los conflictos armados por los medios pacíficos de que puede disponer la diplomacia internacional ;

« En el caso de que las potencias juzguen favorable el momento actual, agregó el ministro conde de Mouraviéff, para celebrar una conferencia sobre esas bases... los temas que podrían ser sometidos á la discusión internacional en el seno de la Conferencia, en líneas generales, se resumirían como sigue :

» 1.º Acuerdo que estipule el no aumento, durante un término que se fijará, de los efectivos actuales de las fuerzas armadas de tierra y mar, así como de los presupuestos de guerra y accesorios ; estudio previo de las vías en las cuales podría también rea-

lizarse, en lo porvenir, una reducción de los efectivos y de los presupuestos arriba mencionados ;

» 2.º Interdicción para usar en los ejércitos y flotas de guerra nuevas armas de fuego cualesquiera y nuevos explosivos, como asimismo pólvoras más poderosas que las adoptadas actualmente, tanto para los fusiles como para los cañones ;

» 3.º Limitación, en las guerras terrestres, de los explosivos de un poder formidable ya existentes, y prohibición de disparar proyectiles ó explosivos cualesquiera desde arriba de globos aéreos ó por medios análogos ;

» 4.º Prohibición de emplear en las guerras navales buques-torpederos submarinos ó minas, ú otras máquinas de destrucción de la misma naturaleza ; compromiso de no construir en adelante navíos de guerra con espolón ;

» 5.º Adopción en las guerras marítimas de las estipulaciones de la Convención de Ginebra de 1864, sobre la base de los artículos adicionales de 1868 ;

» 6.º Neutralización, con igual fin, de los navíos ó chalupas encargados del salvamento de los que han naufragado durante ó después de los combates navales ;

» 7.º Revisión de la Declaración concerniente á las leyes y costumbres de la guerra, redactada en 1874 por la Conferencia de Bruselas y que quedó sin ratificar hasta este día ;

» 8.º Aceptación en principio de la interposición de los buenos oficios, de la mediación y del arbitraje facultativo, en los casos á que sean adaptables, con el fin de prevenir conflictos armados entre naciones ; convenio respecto á su modo de aplicación y establecimiento de una pauta uniforme en su empleo. »

La Cancillería rusa, al mismo tiempo, hizo á las Cancillerías respectivas esta importante declaración :

« Queda bien entendido que todas las cuestiones concernientes á

las relaciones políticas de los Estados y al orden de cosas establecido por los tratados, como en general todas las cuestiones que no están directamente comprendidas en el programa adoptado por los Gabinetes, deberán ser excluidas absolutamente de las deliberaciones de la Conferencia. »

Tal es el programa que sirvió de base á las discusiones diplomáticas que se debatieron en la capital de Holanda, por cuanto la Cancillería rusa consideraba conveniente que esta discusión internacional no tuviera lugar en la capital de una gran potencia « donde se concentran tantos intereses políticos que podrían influir sobre la marcha de una obra en la cual están interesados en igual grado todos los países del Universo ».

En virtud de las negociaciones seguidas entre la Cancillería rusa y monsieur de Beaufort, ministro de Relaciones Exteriores del reino de Holanda, quedó convenido que la Conferencia iniciaría sus sesiones el 18 de mayo de 1899, Conferencia en la cual fueron representados todos los países del mundo, á excepción de la Santa Sede, del Transvaal y de las Repúblicas sudamericanas.

Para allanar el curso de los trabajos de ese Congreso, el día 18 de mayo se convino en formar tres Comisiones que se ocuparon de los siguientes puntos :

La primera, de las cuestiones concernientes á la guerra y á la marina (limitación de los efectivos y de los presupuestos militares ; limitación del empleo de máquinas de guerra).

La segunda fué encargada del examen de la Declaración de Bruselas, y de la aplicación, en las guerras marítimas, de las reglas establecidas en la Convención de Ginebra.

La tercera, del arbitraje internacional.

Con el objeto de facilitar la exposición de las tareas enco-

mendadas á la Conferencia de la Haya, procuraré consignar aquí el rumbo que siguió la discusión de los diversos puntos que fueron sometidos á cada una de las Comisiones aludidas.

La primera Comisión, que tuvo por encargo el examen de los cuatro primeros puntos consignados en la Circular rusa de 11 de enero de 1899, fué subdividida en dos Subcomisiones: la primera, presidida por monsieur Bernaet, se ocupó de todo lo concerniente á la guerra terrestre; la segunda Subcomisión tuvo á su cargo el examen de las disposiciones relativas á la guerra marítima.

El programa de la primera Subcomisión quedó, pues, compuesto de los siguientes temas: 1.º armamento de la infantería; 2.º balas expansivas y explosivos; 3.º material de artillería; 4.º las pólvoras empleadas como propulsivos; 5.º uso de los explosivos en las guerras campales; 6.º nuevos explosivos; 7.º lanzamiento de explosivos ó de proyectiles desde arriba de globos ó por medios análogos; 8.º medios de destrucción aun no descubiertos.

« Desde la primera reunión, dice monsieur León Bourgeois, primer Delegado de Francia, fué fácil constatar que los Delegados de cada potencia, si bien pareciendo animados del deseo de responder á las intenciones humanitarias de Su Majestad el Emperador de Rusia, poseían, ya por propia convicción, ya por instrucciones de sus Gobiernos, la intención bien definida de no aceptar medida alguna que tuviera por objeto disminuir, en realidad las fuerzas ofensivas ó defensivas de sus países, ni aun limitar la progresión de esas fuerzas. »

Respecto al armamento de infantería no se pudo llegar á ningún acuerdo para limitar, ni aun temporalmente, su fabricación. Lo mismo ocurrió en lo concerniente al material de artillería de campaña y de sitio, pólvora, empleo de explosivos en las guerras campales y uso de explosivos no descubiertos, puntos sobre los cuales los Delegados militares de las potencias reconocieron la

imposibilidad de imponer á los Gobiernos medidas restrictivas sobre cada uno de ellos; sin embargo llegaron á ponerse de acuerdo en cuanto al uso de las balas expansivas y de los globos.

En cuanto á las balas expansivas ó *dum-dum*, no obstante la oposición de la Inglaterra y de los Estados Unidos, la Conferencia prohibió su uso en la guerra, contra el voto de los Delegados británico y americano.

La Subcomisión decidió también que las « potencias contratantes consentían, por un término de cinco años, en la prohibición de lanzar proyectiles desde arriba de globos aéreos ó por otros medios análogos modernos. »

Las resoluciones anteriores á que llegaron los Delegados técnicos que componían la primera Subcomisión fueron sometidas á una discusión plenaria.

Los Delegados rusos, precisando el alcance del párrafo (a) de la Circular del ministro conde de Mouravieff, ó sea el *status quo* en materia de armamentos de tierra, propusieron: que las potencias se comprometiesen á mantener durante cinco años el monto actual de las tropas que cada país tuviere en la metrópoli; que se fijara de un modo exacto el número de que se componen esos efectivos y que los presupuestos anuales para los gastos de mar y tierra no serían aumentados durante el mismo periodo de cinco años.

La discusión activa en contra de esas ideas de los Delegados alemanes y austro-húngaros principalmente, y las objeciones que nacieron de la mayor parte de los Delegados, ya fundados en razones técnicas de gran valor, ya en principios morales, de países que, como Alemania, consideran el servicio militar como un deber sagrado de todo ciudadano, aparte de las consideraciones de orden político que no podían ser invocadas, hicieron que la Conferencia de la Paz se inclinara ante la decisión de la mayoría de

los Delegados, que rechazaron toda indicación que condujese á la reducción ó limitación de los efectivos militares terrestres, de los presupuestos de guerra ni de la calidad y calibre de los armamentos y pólvoras que actualmente se emplean, á excepción de los proyectiles lanzados desde globos aéreos y de las balas explosivas.

La Subcomisión que se ocupó de la limitación de los armamentos navales fué presidida por monsieur Karnebeck, Delegado de los Países Bajos.

Como se recordará, el ministro conde de Mouravieff, en su programa de invitación, señaló á la atención de los Gobiernos concurrentes la idea de limitar las fuerzas navales, limitación que no pudo efectuarse por las mismas razones que los Delegados opusieron á la reducción de los efectivos terrestres.

Se propuso también reducir el calibre máximo de los cañones de tiro no rápido á 430 milímetros y á 230 milímetros para los de tiro rápido; no aumentar el largo de los cañones, ni la velocidad inicial de la pólvora; no usar nuevos sistemas para lanzar los proyectiles, ni utilizar la fuerza de su retroceso al disparar para cargarlos nuevamente. Tampoco se llegó á acuerdo alguno sobre ese particular.

En cuanto á la limitación del empleo en las guerras de campaña de los explosivos de gran poder que se emplean actualmente, en vista de la oposición de la mayoría y la especial de los Delegados americanos é ingleses, la Conferencia no llegó á dictar acuerdo alguno para limitar el uso de esos explosivos.

El tercer punto que examinó fué el concerniente á la prohibición de emplear en las guerras navales los buques-torpederos submarinos ú otras máquinas de destrucción de análoga naturaleza, y de no construir en lo sucesivo navíos de guerra con espolón.

La idea de la mayoría predominó en el sentido de que, por

fundadas razones, los Estados no podrían prohibirse el empleo de navíos que, como los torpederos submarinos, están destinados principalmente á servir de auxiliares en la defensa de las costas. Tampoco se llegó á dictar acuerdo alguno acerca de los buques con espolón en vista de la oposición de los Delegados suecos, austriacos, alemanes y dinamarqueses.

Tal fué el resultado de la Conferencia de la Paz en cuanto á las miras de limitar el poder militar y los armamentos y medios de destrucción de los efectivos navales y terrestres de las naciones allí representadas.

Pasamos á exponer ahora el curso que siguió la Conferencia de la Haya en cuanto á la idea de adaptar á las guerras marítimas los principios de la Convención de Ginebra y á la revisión de la Convención de Bruselas de 1864.

Más adelante se encontrará la Convención que llegó á suscribir la mayoría de los Delegados á dicho Congreso sobre el primero de los puntos referidos. El art. 13 de esta Convención estipula que las potencias signatarias del Tratado de Génova de 22 de agosto de 1864 pueden adherirse á este Convenio; y se ha expresado esta condición por cuanto la Convención aprobada ahora es para *adaptar* á las guerras marítimas las disposiciones de la Convención de Ginebra; así, no podrán firmar esta Convención los países que no suscribieron, ó suscriban previamente la Convención de Ginebra.

Además de las potencias que firmaron la Convención aprobada por la Conferencia de La Haya, varias otras naciones han adherido á ella, con algunas reservas en cuanto al artículo 10, tales como la Gran Bretaña, la Alemania, Estados Unidos de América y el Imperio turco.

En cuanto á la revisión de la Declaración de la Conferencia de Bruselas (1874) es del caso recordar que hacía veinticinco años que estaba en vigor. Desde entonces las guerras terrestres posteriores hicieron ver que, si bien sus disposiciones habían definido bien á los beligerantes, al prisionero de guerra; que habían defendido á la ciudad no artillada, amparado las capitulaciones, el armisticio, el herido en las guerras terrestres, era menester completarla, lo que la Conferencia de la Haya ha hecho, aprobando un verdadero capítulo del Derecho de Gentes, cual es su «Convención concerniente á las leyes y usos de la guerra terrestre».

Esta Convención, incorporada más adelante, fué suscrita por las veintiséis potencias representadas en la Haya, excepto la China y la Suiza, y es, repito, un verdadero Código que cubre con el mismo manto al vencedor y al vencido; al invasor y al invadido, y sobre todo que define el verdadero título de *beligerantes* con espíritu más amplio y más moderno.

Cupo á la tercera Comisión examinar la idea de evitar los conflictos armados entre países por los recursos de que dispone la diplomacia internacional, ó para terminar los que por desgracia se hubieren producido: aludo al arbitraje, á los buenos oficios y á la mediación.

Si era obra de paz paralizar ó detener el creciente poder militar del mundo y mitigar las calamidades del estado de guerra, es la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, sancionada por la Conferencia de La Haya, el acuerdo más importante y que satisface en gran parte las humanitarias miras que tuvo Su Majestad el Emperador de Rusia al provocar la Conferencia de la « Casa Real del Bosque ».

Formaron parte de la Comisión que elaboró aquel Convenio los primeros Delegados de todas las potencias y fué presidida por el distinguido hombre de Estado de la República francesa monsieur León Bourgeois.

La Delegación rusa propuso un Proyecto de Código de Arbitraje.

El primer Delegado de Inglaterra, sir Julián Pauncefote, por su parte, presentó otro tendente á establecer una jurisdicción arbitral permanente, y en vista de esos y otros proyectos tan numerosos como diversos en el fondo, se convino en nombrar un Comité de examen compuesto de ocho miembros, quienes debían elaborar un convenio para someterlo al debate y resolución de la Conferencia plenaria.

En cuanto á los buenos oficios y á la mediación, el compromiso que las naciones contraen por el art. 2.º de la Convención puede calificarse de compromiso moral, desde que la cláusula de que « antes de recurrir á las armas deciden apelar, *en tanto que las circunstancias lo permitan*, á los buenos oficios ó á la mediación extranjera », logró disipar las resistencias que naturalmente encontró el arbitramento general. Sin embargo, se logró definir con amplitud los caracteres y condiciones verdaderas de la mediación y se ha introducido la nueva idea de la mediación especial en el art. 8.º de la Convención, redactado por el Delegado de los Estados Unidos.

Una salvedad igual se hizo en el título III de la Convención, respecto á las Comisiones internacionales de informaciones.

El proyecto propuesto por el señor Martens, Delegado ruso, indicaba la idea de una Comisión en ese sentido, á fin de que ella conste las circunstancias que originaron el disentimiento entre los países; mediante la frase « en tanto que las circunstancias lo permitan », el título III pudo llegar á ser aceptado, conciliando las re-

sistencias de los Estados Balkanes, de la Turquía y del Delegado heleno.

Aparte de esas estipulaciones que disipan el aspecto compulsivo del recurso arbitral, la Conferencia de La Haya ha sancionado, al suscribir el Convenio sobre arbitraje, tres grandes conquistas para el Código internacional del mundo, conquistas morales, si se quiere, pero que han sido aprobadas por los Delegados de veintiséis grandes potencias y á las cuales tienen el compromiso, moral por lo menos, de no sustraerse en los casos que, como expresó el eminente Martens, no estén comprometidos el honor ó los intereses vitales de un país. Me refiero á la interposición de buenos oficios y á la mediación, que no podrá ser *considerada jamás como un acto antiamistoso*; á las Comisiones internacionales de información, á la mediación especial y, en fin, á la Corte permanente de arbitraje, accesible siempre, y para todos los países que, amantes de la paz, procuran el bienestar humano resolviendo por esas nuevas vías las cuestiones diarias de interpretaciones de pactos postales, de convenios telegráficos, propiedad literaria, sucesiones, marcas de fábrica y tantas otras que, sin tener atinencia ni relación con el honor ni con los intereses vitales de una nación, producen dificultades y debilitan los vínculos de la fraternidad humana.

En cuanto al no cumplimiento ó violación de tratados y á las otras controversias internacionales, *el honor y los intereses vitales de cada nación* es el único juez que puede decidir su rumbo: la discusión diplomática, ó la guerra.

Al propio tiempo que el Convenio tendente á prevenir en cuanto fuere posible los conflictos entre las naciones, es un gran paso dado para consolidar el progreso humano, los acuerdos que am-

plían las Convenciones de Ginebra y de Bruselas aseguran, mediante sus preceptos bien definidos, modernos y aceptados por casi todas las Cancillerías, una política más equitativa, más cierta y más conciliadora para lo porvenir de las discusiones diplomáticas.

A las guerras internacionales han sucedido, casi siempre, las guerras de Cancillerías. La variedad de opiniones y la falta de principios generales sobre la beligerancia, sitios y bloqueos; sobre la condición de los neutrales y de sus propiedades en casos bélicos; sobre los bombardeos, las armas autorizadas, las consecuencias del asalto y del botín, y en fin, sobre las responsabilidades del vencedor y del vencido por los daños que hubiesen producido ó las gabelas que la guerra autorizara, han hecho difícil hasta ahora la discusión diplomática sobre esos puntos, que en el último cuarto de siglo han sido sometidos comunmente á la solución de Tribunales de arbitraje.

En el seno de estos mismos Tribunales los problemas derivados del estado de guerra son discutidos apoyándose en las opiniones de ciertos tratadistas, en el ejemplo de algunas naciones, opiniones, prácticas y ejemplos tan varios, tan inciertos, que á la guerra armada y á la guerra de Cancillería sustituía, á su vez, la guerra entre los árbitros.

Los Congresos de París y de San Petersburgo, el Congreso de Berlín y las Conferencias de Bruselas y de Ginebra, y ahora los Pactos aprobados por la Conferencia de La Haya, alejan en gran parte las desinteligencias de las Cancillerías en lo concerniente á las guerras futuras, terrestres y marítimas, pues mediante ellos el derecho de gentes posee ya un verdadero Código de leyes fijas y generales para señalar la línea de procedimientos de los Gobiernos en su política con los beligerantes y con las potencias neutrales.


Es de esperar que, así como las leyes de la guerra y de su

usos, como las leyes universales que velan por la suerte del beligerante, herido ó enfermo, y así como los correos, etc., mediante convenciones universales, los Gobiernos se preocupen de continuar armonizando y codificando los principios que sobre ciertas cuestiones de derecho de gentes, el imperio de la mayor civilización hará sin duda que se conviertan en leyes generales entre las potencias cultas.

De ese modo las Cancillerías procederán, no ya de acuerdo con algunos tratadistas ó naciones, sino con la autoridad que le confieren las leyes ó estipulaciones convenidas, aceptadas y proclamadas por las naciones que están á la cabeza del mundo civilizado.

París, 5 de mayo de 1900.

A. BASCUÑÁN.



ACTA FINAL

DE LA

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA HAYA

La Conferencia Internacional de la Paz, convocada por un alto sentimiento de humanidad de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, se ha reunido á invitación de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, en la Casa Real del Bosque, en La Haya, el 18 de mayo de 1899.

Las potencias, cuya enumeración sigue, han tomado parte en la Conferencia para la cual ellas habían designado los Delegados nombrados en seguida :

Alemania.

Austria-Hungría.

Bélgica.

China.

Dinamarca.

España.

Estados Unidos de America.

Estados Unidos Mexicanos.

Francia.

Gran Bretaña e Irlanda.

Grecia.

Italia.

Japón.

Luxemburgo.

Montenegro.

Países Bajos.

Persia.

Portugal.

Rumanía.

Rusia.

Servia.

Siam.

Suecia y Noruega.

Suiza.

Turquía.

Bulgaria.

una serie de reuniones celebradas desde el 18 de marzo de julio de 1899, donde los Delegados precitados instantemente inspirados del deseo de realizar con la mayor plenitud posible las miras generosas del Augusto iniciado Conferencia y las intenciones de sus Gobiernos, la Conferencia ha aprobado, para ser sometidos á la firma de los Plenipotenciarios, el texto de las Convenciones y Declaraciones enumeradas más abajo y anexas á la presente acta.

I. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales ;

II. Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre ;

III. Convención para la adopción á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra de 24 de agosto de 1864 ;

IV. Tres declaraciones concernientes á :

1.º La prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde arriba de globos ó por otros medios análogos ;

2.º Prohibición de emplear proyectiles que tengan por único fin esparcir gases asfixiantes ;

3.º Prohibición de emplear balas que estallen ó que se aplastan fácilmente dentro del cuerpo humano, tales como las balas de cubierta dura y cuya cubierta no cubre totalmente la cápsula, ó que estuviera provista de incisiones.

Estas Convenciones y Declaraciones formarán otras tantas actas separadas. Esas actas tendrán la fecha de este día y podrán ser firmadas hasta el 31 de diciembre de 1899 por los Plenipotenciarios de las potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en La Haya.

Obedeciendo á las mismas inspiraciones, la Conferencia ha adoptado por unanimidad la resolución siguiente :

« La Conferencia estima que la limitación de los desembolsos militares que actualmente pesan sobre el mundo es grandemente deseable para el engrandecimiento del bienestar material y moral de la humanidad. »

Ella, además, ha emitido los votos siguientes :

1.º La Conferencia, tomando en consideración las gestiones preliminares hechas por el Gobierno Federal de Suiza para la revisión de la Convención de Ginebra, hace votos en el sentido de que se proceda, á la brevedad posible, á la reunión de una Conferencia especial que tenga por objeto la revisión de esa Convención.

Este voto fué aprobado por unanimidad.

2.º La Conferencia emite el voto de que las cuestiones de derechos y de deberes de los neutrales sea inscrita en el programa de una nueva Conferencia.

3.º La conferencia emite el voto de que las cuestiones relativas á las fusiles y á los cañones de marinas, tales como han sido examinadas por ella, sean sometidas al estudio de los Gobiernos, en miras de llegar á un acuerdo tocante al uso de nuevos tipos y calibres.

4.º La Conferencia emite el voto de que los Gobiernos, teniendo en cuenta las proposiciones hechas en la Conferencia, estudien la posibilidad de un acuerdo concerniente á la limitación de las fuerzas de mar y tierra y de los desembolsos de guerra.

5.º La Conferencia emite el voto de que la proposición tendente á declarar la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra marítima sea sometida nuevamente al examen de una Conferencia ulterior.

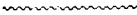
6.º La Conferencia emite el voto de que la proposición para reglamentar la cuestión de bombardeos de puertos, ciudades y

aldeas por una fuerza naval, sea devuelta al examen de una nueva Conferencia.

Los cinco últimos votos fueron aprobados por unanimidad, salvo algunas abstenciones.

En fe de lo cual, etc., etc.

Hecha en la Haya el veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y nueve, en un solo ejemplar que será depositado en el ministerio de Negocios Extranjeros y cuyas copias, certificadas conformes, serán entregadas á todas las potencias representadas en la Conferencia.



CONVENCIÓN

PARA EL ARREGLO PACIFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

Su Majestad el Rey de los *Belgas*, Su Majestad el Rey de *Dinamarca*, Su Majestad el Rey de *España* y en su nombre la Reina Regente del Reino, el Presidente de los *Estados Unidos de América*, el Presidente de los *Estados Unidos Mexicanos*, el Presidente de la *República Francesa*, Su Majestad el Rey de los *Helenos*, Su Alteza el Príncipe de *Montenegro*, Su Majestad la Reina de los *Países Bajos*, Su Majestad Imperial el Schah de *Persia*, Su Majestad el Rey de *Portugal y de los Algarves*, Su Majestad el Rey de *Rumanía*, Su Majestad el Emperador de todas las *Rusias*, Su Majestad el Rey de *Siam*, Su Majestad de Rey de *Suecia y Noruega* y Su Alteza Real el Príncipe de *Bulgaria*.

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz general ;

Resueltos á favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amistoso de los conflictos internacionales ;

Reconociendo la solidaridad que une á los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas ;

Deseando extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de justicia internacional ;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral accesible á todos, en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente á aquel resultado :

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral ;

Estimando, con el Augusto iniciador de la Conferencia de la Paz, que es importante consagrar por un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales reposan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos ;

Deseando concluir una Convención á ese efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber, etc., etc.

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes :

TÍTULO PRIMERO

Del mantenimiento de la Paz general.

Art. 1.º

Con el objeto de impedir, en cuanto sea posible, el recurso de la fuerza en las relaciones entre los Estados, las potencias firmantes convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de los diferendos internacionales.

TÍTULO II

De los buenos oficios y de la mediación.

Art. 2.º

En caso de disentiimiento grave ó de conflicto, las potencias firmantes, antes de ir á las armas, convienen en recurrir, en la medida que las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó de varias potencias amigas.

Art. 3.º

Independientemente de este recurso, las potencias firmantes juzgan útil que una ó varias potencias extrañas al conflicto ofrezcan de su propia iniciativa, en cuanto las circunstancias se presten á ello, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios á la mediación pertenece á las potencias extrañas á los conflictos, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede jamás ser considerado por una ú otra de las partes en litigio como un acto poco amistoso.

Art. 4.º

El rol de mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que pueden haberse producido entre los Estados en conflicto.

Art. 5.º

Las funciones de mediador cesan desde el momento en que se ha constatado, sea por una de las partes en litigio, sea por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

Art. 6.º

Los buenos oficios y la mediación, sea por el recurso de las partes en conflicto, sea por la iniciativa de las potencias extrañas al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo y jamás el de fuerza obligatoria.

Art. 7.º

La acepción de la mediación no puede tener por efecto, salvo

convención contraria, el interrumpir, retardar ó dificultar la movilización ú otras medidas preparatorias de la guerra.

Si ella interviene despues de abiertas las hostilidades, no interrumpe, salvo convención contraria, las operaciones militares en curso.

Art. 8.º

Las potencias firmantes están de acuerdo para recomendar, en cuanto las circunstancias lo permiten, la aplicación de una mediación especial bajo la forma siguiente:

En caso de diferendo grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto escogerán, respectivamente, una potencia á la cual ellos conferirán la misión de entrar en relaciones directas con la potencia elegida, á efecto de prevenir la ruptura de las relaciones pacíficas.

Durante el plazo de este mandato, cuyo término, salvo estipulación contraria, no puede exceder de treinta días, los Estados en litigio cesan toda relación directa á propósito del conflicto, el cual se considera como diferido exclusivamente á las potencias mediadoras. Estas deben aplicar todos sus esfuerzos para arreglar el desacuerdo.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, estas potencias quedan encargadas de la misión común de aprovechar de toda ocasión para restablecer la paz.

TITULO III

De las comisiones internacionales de examen.

Art. 9.º

En los litigios de orden internacional, que no comprometan el honor ni los intereses esenciales y que provengan de una diver-

gencia de apreciación sobre puntos de hecho, las potencias firmantes juzgan útil que las partes que no hubiesen podido ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas, instituyan, en cuanto las circunstancias lo permiten, una Comisión Internacional de examen encargada de facilitar la solución de estos litigios, aclarando, por un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

Art. 10.

Las comisiones internacionales de examen son constituidas por convención especial entre las partes en litigio.

La convención de examen precisa los hechos por examinar y la extensión de los poderes de los comisarios. Ella da las reglas del procedimiento.

El examen se hace de un modo contradictorio.

La forma y los plazos que deben observarse, si éstos no son fijados por la convención de examen, son determinados por la misma comisión.

Art. 11.

Las comisiones internacionales de examen están formadas, salvo estipulación en contrario, de la manera determinada por el artículo 32, de la presente Convención.

Art. 12.

Las potencias en litigio se comprometen á procurar á la Comisión Internacional de examen, en la mayor amplitud que ellas juzguen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos en cuestión.

Art. 13.

La Comisión internacional de examen presenta á las potencias

en litigio su informe firmado por todos los miembros de la comisión.

Art. 14.

El informe de la Comisión Internacional de examen, limitado á la constatación de los hechos, no tiene de ninguna manera el carácter de una sentencia arbitral. Deja á las potencias en litigio una entera libertad para las conclusiones que deben darse á esta constatación.

TITULO IV

Del arbitraje internacional.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUSTICIA ARBITRAL

Art. 15.

El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de litigios entre Estados por jueces designados por ellos y sobre la base de respeto del derecho.

Art. 16.

En las cuestiones de orden jurídico y en primer lugar en las cuestiones de interpretación ó de aplicación de las convenciones internacionales, el arbitraje es reconocido por las potencias firmantes como el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo de arreglar los litigios que no han sido resueltos por las vías diplomáticas.

Art. 17.

La Convención de arbitraje se hace para diferendos ya producidos ó para diferendos eventuales.

Ella puede referirse ó todo litigio ó solamente á litigios de una categoría determinada.

Art. 18.

La Convención de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

Art. 19.

Independientemente de los tratados generales ó particulares que estipulan actualmente la obligación de recurrir al arbitraje para las potencias firmantes, estas potencias se reservan concluir, sea antes de la ratificación del presente acto, sea posteriormente, acuerdos nuevos, generales ó particulares, en vista de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que ellas juzguen posible someterlos.

CAPITULO II

DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

Art. 20.

Con el objeto de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para los diferendos internacionales que no han podido ser solucionados por la vía diplomática, las potencias firmantes se comprometen á organizar una Corte permanente de arbitraje, accesible en todo tiempo, y funcionando, salvo estipulación contraria de las partes, conforme á las reglas de procedimiento inscritas en la presente Convención.

Art. 21.

La Corte permanente será competente para todos los casos de arbitraje, á menos que no haya acuerdo entre las partes para el establecimiento de una jurisdicción especial.

Art. 22.

Una Oficina Internacional establecida en La Haya servirá de Secretaría á la Corte.

Esta Oficina será la intermediaria de las comunicaciones relativas á las reuniones de la Corte.

Ella tiene el cuidado de los archivos y la gestión de todos los negocios administrativos.

Las potencias firmantes se comprometen á comunicar á la Oficina Internacional de La Haya una copia certificada y conforme de toda estipulación de arbitraje convenida entre ellas y de toda sentencia arbitral que les concierna, dada por jurisdicciones especiales.

Ellas se comprometen asimismo á comunicar á la Oficina, las leyes, reglamentos y documentos que constaten eventualmente la ejecución de las sentencias expedidas por la Corte.

Art. 23.

Cada potencia firmante designará, en los tres meses que sigan á la ratificación por ella del presente acto, cuatro personas, á lo más, de una competencia reconocida en las cuestiones del Derecho Internacional, que gocen de la más alta consideración moral y dispuestas á aceptar las funciones de árbitros.

Las personas así designadas serán inscritas, con el título de miembros de la Corte, en una lista que será notificada á todas las potencias firmantes por medio de la Oficina.

Toda modificación en la lista de los árbitros es puesta, por el intermedio de la Oficina, en conocimiento de los firmantes.

Dos ó más potencias pueden ponerse de acuerdo para la designación en común de uno ó varios miembros.

La misma persona puede ser designada por potencias diferentes.

Los miembros de la Corte son nombrados por un término de seis años. Su mandato puede ser renovado.

En caso de fallecimiento ó de retiro de un miembro de la Corte, se procederá á reemplazarlo según el modo establecido para su nombramiento.

Art. 24.

Cuando las potencias firmantes quieran dirigirse á la Corte permanente para el arreglo de un diferendo producido entre ellas, la elección de los árbitros llamados á formar el Tribunal competente para estatuir sobre este diferendo, debe ser hecha de la lista general de los miembros de la Corte.

En defecto de la constitución del Tribunal arbitral por el acuerdo inmediato de las partes, se procede de la manera siguiente :

Cada parte nombra dos árbitros y éstos eligen conjuntamente un sub-árbitro.

En caso de división de los votos, la elección del sub-árbitro es confiada á una tercera potencia, designada de común acuerdo por las partes.

Si el acuerdo no se estableciese á este respecto, cada parte designará una potencia diferente, y la elección del sub-árbitro será hecha de concierto por las potencias así designadas.

Compuesto de este modo el Tribunal, las partes notificarán á la Oficina su decisión de dirigirse á la Corte y darán los nombres de los árbitros.

El Tribunal arbitral se reúne en la fecha fijada por las partes.

Los miembros de la Corte, en el ejercicio de sus funciones y fuera de sus países, gozan de los privilegios é inmunidades diplomáticas.

Art. 25.

El Tribunal arbitral se reunirá de ordinario en La Haya. Su asiento no puede ser, salvo el caso de fuerza mayor, removido por el Tribunal sino con el consentimiento de las partes.

Art. 26.

La Oficina Internacional de La Haya está autorizada para poner sus locales y su organización á la disposición de las potencias firmantes, para el funcionamiento de toda jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción de la Corte permanente puede ser extendida, en las condiciones prescritas por los reglamentos, á los litigios que existan entre potencias no firmantes ó entre potencias firmantes y potencias no firmantes, si las partes convienen en recurrir á esta jurisdicción.

Art. 27.

Las potencias firmantes consideran como un deber, en el caso que un conflicto agudo amenazase estallar entre dos ó varias de ellas, el recordarles que la Corte permanente les está abierta. En consecuencia, ellas declaran que el hecho de recordar á las partes en conflicto las disposiciones de la presente Convención y el consejo dado, en el interés superior de la paz, de dirigirse á la Corte permanente, no pueden ser considerados sino como actos de buenos oficios.

Art. 28.

Un consejo administrativo permanente, compuesto de representantes diplomáticos de las potencias firmantes acreditadas en La Haya y del Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, que hará las funciones de Presidente, será constituido en

esta ciudad lo más pronto posible, después de la ratificación del presente acto por nueve potencias á lo menos.

Este Consejo estará encargado de establecer y de organizar la Oficina Internacional, la cual quedará bajo su dirección é inspección.

Él notificará á las potencias la constitución de la Corte y proveerá á la instalación de ésta.

Él dictará su reglamento de orden, así como los demás reglamentos necesarios.

Él decidirá sobre todas las cuestiones administrativas que puedan originarse relacionadas con el funcionamiento de la Corte.

Tendrá todo poder para el nombramiento, suspensión ó revocación de los funcionarios y empleados de la Oficina. Fijará los emolumentos y salarios é inspeccionará los gastos generales.

La presencia de cinco miembros en las reuniones para las cuales hayan sido debidamente convocados, es suficiente para permitir al Consejo deliberar con validez. Las decisiones son tomadas á mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin tardanza á las potencias firmantes los reglamentos adoptados por él. Les dirigirá cada año una Memoria sobre los trabajos de la Corte, sobre el funcionamiento de los servicios administrativos y sobre los gastos.

Art. 29.

Los gastos de oficina serán sufragados por las potencias firmantes en la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 30.

En vista de favorecer el desarrollo del arbitraje, las potencias firmantes han fijado las siguientes reglas que serán aplicables al procedimiento arbitral, en cuanto las partes no hayan convenido en otras reglas.

Art. 31.

Las potencias que recurran al arbitraje firman una acta especial (compromiso) en la cual están netamente determinados el objeto del litigio, así como la extensión de los poderes de los árbitros. Este acto implica el compromiso de las partes de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

Art. 32.

Las funciones arbitrales pueden ser conferidas á un árbitro único ó á varios árbitros designados á su gusto por las partes ó elegidos por ellas entre los miembros de la Corte permanente de arbitraje establecida por el presente acto.

En defecto de la constitución del Tribunal por el acuerdo inmediato de las partes, se procede de la manera siguiente :

Cada parte nombra dos árbitros y éstos eligen conjuntamente un sub-árbitro. En caso de división de los votos, la elección del sub-árbitro es confiada á una tercera potencia, designada de común acuerdo por las partes. Si el acuerdo no se estableciese á este efecto, cada parte designa una potencia diferente y la elección del sub-árbitro es hecha de concierto por las potencias así determinadas.

Art. 33.

Cuando un Soberano ó un Jefe de Estado es elegido como árbitro, el procedimiento arbitral es dictado por él.

Art. 34.

El sub-árbitro es de derecho Presidente del Tribunal. Cuando el tribunal no está formado con un sub-árbitro, nombra por sí mismo su Presidente.

Art. 35.

En caso de defunción, renuncia ó impedimento, por cualquiera causa que sea, de uno de los árbitros, se provee á su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento.

Art. 36.

El asiento del Tribunal es designado por las partes. En defecto de esta designación, el Tribunal se reunirá en La Haya. El asiento así fijado no puede ser cambiado, salvo el caso de fuerza mayor, por el Tribunal sino con el asentimiento de las partes.

Art. 37.

Las partes tienen el derecho de nombrar ante el Tribunal Delegados ó Agentes especiales, con la misión de servir de intermediarios entre ellas y el Tribunal. Están, además, autorizadas á encargar la defensa de sus derechos é intereses ante el Tribunal, á Consejeros ó Abogados nombrados por ellas á este efecto:

Art. 38.

El Tribunal decide sobre la elección de idiomas de que él hará uso y cuyo empleo será autorizado ante él.

Art. 39.

El procedimiento arbitral comprende, en regla general, dos bases distintas: la instrucción y los debates.

La instrucción consiste en la comunicación hecha por los Agentes respectivos á los miembros del Tribunal y á la parte adversa, de todos los actos é impresos ó escritos y de todos los documentos que contengan los medios invocados en la causa. Esta comunicación se hará en la forma y en los plazos determinados por el Tribunal en virtud del art. 49.

Los debates consisten en el desenvolvimiento oral de los medios invocados por las partes ante el Tribunal.

Art. 40.

Toda pieza producida por una de las partes debe ser comunicada á la otra parte.

Art. 41.

Los debates son dirigidos por el Presidente y no son publicados sino en virtud de una decisión del Tribunal, tomada con el asentimiento de las partes. Son inscritos en actas redactadas por Secretarios que nombra el Presidente. Estas actas tienen solamente carácter auténtico.

Art. 42.

Cerrada la instrucción, el Tribunal tiene el derecho de eliminar del debate todos los actos ó documentos nuevos que una de las partes quisiera someterle sin el consentimiento de la otra.

Art. 43.

El Tribunal es libre de tomar en consideración los actos ó documentos nuevos sobre los cuales los Agentes ó Consejeros de las

partes hayan llamado su atención. En este caso, el Tribunal tiene el derecho de requerir la presentación de estos actos ó documentos, salvo la obligación de dar conocimiento de ellos á la parte adversa.

Art. 44.

El Tribunal puede, además, requerir de los Agentes de las partes la presentación de todos los actos y de pedir todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa, el Tribunal toma nota.

Art. 45.

Los Agentes y los Consejeros de la parte están autorizados para desarrollar oralmente ante el Tribunal todos los medios que juzguen útiles para la defensa de su causa.

Art. 46.

Tienen el derecho de interponer excepciones é incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos son definitivas y no pueden dar lugar á ninguna discusión ulterior.

Art. 47.

Los miembros del Tribunal tienen el derecho de poner cuestiones á los Agentes y á los Consejeros de las partes, y de pedirlos esclarecimientos sobre los puntos dudosos. Ni las cuestiones indicadas, ni las observaciones hechas por los miembros del Tribunal durante el curso de los debates, pueden ser miradas como la expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de sus miembros en particular.

Art. 48.

El Tribunal está autorizado para determinar su competencia,

interpretando el compromiso así como los otros tratados que pueden ser invocados en la materia y tomando en cuenta los principios del derecho internacional.

Art. 49.

El Tribunal tiene el derecho de dictar ordenanzas de procedimiento para la dirección del proceso, de determinar las formas y plazos en los cuales cada parte deberá tomar sus conclusiones y de proceder á todas las formalidades relacionadas con la administración de las pruebas.

Art. 50.

Una vez que los Agentes y los Consejeros de las partes hayan presentado todos los esclarecimientos y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente pronuncia la clausura de los debates.

Art. 51.

Las deliberaciones del Tribunal son secretas. Toda decisión es tomada por mayoría de los miembros del Tribunal. La negativa de un miembro de tomar parte en el voto debe ser constatada en el acta.

Art. 52.

La sentencia arbitral, acordada por mayoría de votos, es motivada. Es redactada por escrito y firmada por cada uno de los miembros del Tribunal. Los miembros que hayan quedado en minoría pueden dejar constancia, al firmar, de su disentimiento.

Art. 53.

La sentencia arbitral es leída en sesión pública del Tribunal en presencia de los Agentes y de los Consejeros de las partes debidamente citados.

Art. 54.

La sentencia arbitral, debidamente pronunciada y notificada á los Agentes de las del litigio, decide definitivamente y sin apelación sobre la controversia.

Art. 55.

Las partes pueden reservarse en el compromiso el derecho de pedir la revisión de la sentencia arbitral. En este caso, y salvo convención en contrario, la petición debe ser dirigida al Tribunal que ha expedido la sentencia. Ella no puede ser motivada sino por el descubrimiento de un hecho nuevo que puede ser de tal naturaleza, que ejerza una influencia decisiva sobre la sentencia, y que, á la época de la clausura de los debates, era desconocido del Tribunal mismo y de la parte que ha pedido la revisión.

El procedimiento de revisión no puede ser abierto sino por una decisión del Tribunal, en que se constate expresamente la existencia de un hecho nuevo, reconociéndole los caracteres previstos en el párrafo precedente y declarando que á este título la petición es admisible.

El compromiso determina el plazo durante el cual debe ser formulada la petición de revisión.

Art. 56.

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes que han concluido el compromiso.

Cuando se tratare de la interpretación de una convención en la cual han tomado parte otras potencias que las que están en litigio, éstas notificarán á las primeras el compromiso que han concluido. Cada una de estas potencias tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una ó varias de ellas han aprovechado de

Art. 54.

La sentencia arbitral, debidamente pronunciada y notificada á los Agentes de las del litigio, decide definitivamente y sin apelación sobre la controversia.

Art. 55.

Las partes pueden reservarse en el compromiso el derecho de pedir la revisión de la sentencia arbitral. En este caso, y salvo convención en contrario, la petición debe ser dirigida al Tribunal que ha expedido la sentencia. Ella no puede ser motivada sino por el descubrimiento de un hecho nuevo que puede ser de tal naturaleza, que ejerza una influencia decisiva sobre la sentencia, y que, á la época de la clausura de los debates, era desconocido del Tribunal mismo y de la parte que ha pedido la revisión.

El procedimiento de revisión no puede ser abierto sino por una decisión del Tribunal, en que se constate expresamente la existencia de un hecho nuevo, reconociéndole los caracteres previstos en el párrafo precedente y declarando que á este título la petición es admisible.

El compromiso determina el plazo durante el cual debe ser formulada la petición de revisión.

Art. 56.

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes que han concluído el compromiso.

Cuando se tratare de la interpretación de una convención en la cual han tomado parte otras potencias que las que están en litigio, éstas notificarán á las primeras el compromiso que han concluído. Cada una de estas potencias tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una ó varias de ellas han aprovechado de

esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia es igualmente obligatoria á su respecto.

Art. 57.

Cada parte soporta sus propios gastos y una porción igual de los gastos del Tribunal.

DISPOSICIONES GÉNERALES

Art. 58.

La presente Convención será ratificada en el más breve plazo posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se levantará un acta del depósito de cada ratificación, y una copia, certificada conforme, será entregada por la vía diplomática á todas las potencias que han sido representadas en la Conferencia de la Paz de La Haya.

Art. 59.

Las potencias no firmantes que han estado representadas en la Conferencia Internacional de la Paz, podrán adherirse á la presente Convención. A este efecto, ellas harán conocer su adhesión á las potencias compromisarias por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á todas las otras potencias contratantes.

Art. 60.

Las condiciones bajo las cuales las potencias que no han sido representadas en la Conferencia Internacional de la Paz podrán adherirse á la presente Convención, serán objeto de un acuerdo ulterior entre las potencias contratantes.

Art. 61.

Si sucediese que una de las altas partes contratantes denunciase la presente Convención, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las otras potencias contratantes. Esta denuncia no produciría tampoco sus efectos sino en lo que tocase á la potencia que lo hubiera notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención, aplicándole sus sellos.

Hecho en La Haya, el 29 de julio de 1899 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y cuyas copias, certificadas conforme, serán enviadas por la vía diplomática á las potencias contratantes.



CONVENCIÓN

CONCERNIENTE A LAS LEYES Y USOS

DE LA GUERRA TERRESTRE

Su Majestad el Rey de los *Belgas*, Su Majestad el Rey de *Dinamarca*, Su Majestad el Rey de *España* y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino, el Presidente de los *Estados Unidos Mexicanos*, el Presidente de la *República Francesa*, Su Majestad el Rey de los *Helenos*, Su Alteza el Príncipe de *Montenegro*, Su Majestad la Reina de los *Países Bajos*, Su Majestad Imperial el Schah de *Persia*, Su Majestad el Rey de *Portugal y de los Algarves*, Su Majestad el Rey de *Rumanía*, Su Majestad el Emperador de todas las *Rusias*, Su Majestad el Rey de *Siam*, Su Majestad el Rey de *Suecia y Noruega*, y Su Alteza Real el Príncipe de *Bulgaria*,

Considerando que, si bien buscando los medios de salvaguardar la paz y de prevenir los conflictos armados entre las naciones, es también importante preocuparse del caso en que se produjera un llamamiento á las armas, por los sucesos que su solicitud no hubiese podido hacer cambiar de forma ;

Animados del deseo de servir todavía, en esa hipótesis extrema, los intereses de la humanidad y las exigencias progresivas de la civilización ;

Estimando que importa, con ese fin, revisar las leyes y usos generales de la guerra, sea con el propósito de definirlos con más precisión, sea á fin de trazar ciertos límites destinados á restringir sus rigores en cuanto sea posible ;

Inspirándose hoy en las mismas miras recomendadas, hace veinticinco años, en la Conferencia de Bruselas de 1884, por una sabia y generosa previsión;

Han adoptado, dentro de este espíritu, un gran número de disposiciones que tienen por objeto definir y reglamentar los usos de la guerra terrestre.

Según las miras de las altas partes contratantes, estas disposiciones, cuya redacción ha sido inspirada por el deseo de disminuir los males de la guerra, en cuanto lo permitan las necesidades militares, están destinadas á servir de regla general de conducta á los beligerantes en sus relaciones entre ellos y para con las poblaciones.

No ha sido posible, no obstante, concertar desde-ahora estipulaciones que se extiendan á todas las circunstancias que se presenten en la práctica.

Por otra parte, no podía entrar en las intenciones de las altas partes contratantes que los casos no previstos fuesen, por falta de estipulación escrita, dejados á la apreciación arbitraria de aquellos que dirigen los ejércitos.

Esperando que un Código más completo de leyes de la guerra pueda ser elaborado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedaran bajo la salvaguardia y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales cuales resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Ellas declaran que es en ese sentido que deben entenderse principalmente los artículos 1.º y 2.º del Reglamento adoptado.

Las altas partes contratantes, deseando concluir una Convención con este fin, han nombrado sus Plenipotenciarios, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes,

encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue :

Art. 1.º

Las altas partes contratantes darán á sus fuerzas terrestres armadas instrucciones que serán conformes al *Reglamento concerniente á las leyes y usos de la guerra terrestre*, anexo á la presente Convención.

Art. 2.º

Las disposiciones contenidas en el Reglamento á que se refiere el primer artículo no son obligatorias sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de entre ellas.

Estas disposiciones cesarán de ser obligatorias desde el momento que, en una guerra entre potencias contratantes, una potencia no contratante se uniere á uno de los beligerantes.

Art. 3.º

La presente Convención será ratificada dentro del plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Con motivo del depósito de cada ratificación se levantará un proceso verbal y una copia de él, certificada conforme, será remitida por la vía diplomática á todas las potencias contratantes.

Art. 4.º

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

Tendrán que hacer conocer su adhesión, para ese efecto, á las potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y que éste comunicará á todas las otras potencias contratantes.

Art. 5.º

Si llegare el caso de que alguna de las altas partes contratantes denunciare la presente Convención, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de la notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las otras potencias contratantes.

Este desahucio no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que lo hubiere notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios, etc.

Hecha en La Haya el 29 de julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos y cuyas copias, certificadas conforme, serán remitidas por la vía diplomática á las potencias contratantes.



REGLAMENTO
CONCERNIENTE Á LAS LEYES Y USOS
DE LA GUERRA POR TIERRA
(ANEXO Á LA CONVENCION ANTERIOR)

PRIMERA SECCION
De los beligerantes.

CAPITULO PRIMERO
DE LA CALIDAD DE BELIGERANTES

Art. 1.º

Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no solamente se aplican al ejército, sino también á las milicias y á los cuerpos de voluntarios que reuniesen las condiciones siguientes :

- 1.º Que tengan á su cabeza una persona responsable para con sus subordinados ;
- 2.º Tener un distintivo fijo y posible de reconocer á la distancia ;
- 3.º Que lleven las armas á descubierto, y
- 4.º Que se conformen en sus operaciones á las leyes y usos de la guerra.

En los países en que las milicias ó cuerpos de voluntarios constituyen el ejército ó forman parte de él, ellos quedan comprendidos bajo la denominación de *ejército*.

Art. 2.º

La población de un territorio no ocupado que, al aproximarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras sin haber tenido tiempo para organizarse conforme al art. 1.º, será considerada como beligerante, si ella respeta las leyes y costumbres de la guerra (1).

Art. 3.º

Las fuerzas armadas de los partidos beligerantes pueden componerse de combatientes y de no combatientes. En caso de ser capturados por el enemigo, ambos tienen derecho á ser tratados como prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II

DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Art. 4.º

Los prisioneros de guerra están en poder del Gobierno enemigo y no de los individuos ó de los Cuerpos que los hubiesen capturado.

Deben ser tratados con humanidad. Todo lo que les pertenezca

(1) Creo oportuno recordar el caso de Bazeilles, población francesa cuyos habitantes cambiaron sus trajes por el uniforme de los guardias nacionales para ayudar á la defensa de la ciudad atacada por las fuerzas enemigas en agosto de 1870. Vencida é incendiada esa población, algunos órganos de la prensa continental censuraron aquel acto calamitoso de esa guerra, que los vencedores calificaron de « castigo terrible pero justo de la conducta de sus habitantes », según expresó el Barón de Branckl, Ministro bávaro, por intermedio del *Times*. — Los arts. 1.º y 2.º de este Reglamento contemplan hoy ese caso y confieren á los defensores el rango de beligerantes, sea como milicianos, como voluntarios ó como simples ciudadanos que rechazan un ataque del adversario.

personalmente, excepto las armas, los caballos y los papeles militares; queda de propiedad de ellos.

Art. 5.º

Los prisioneros de guerra pueden estar sujetos á la internación en una ciudad, fortaleza, campo ó cualesquiera localidad, con la obligación de no alejarse más allá de ciertos límites determinados; pero no pueden ser encerrados sino á título de seguridad indispensable.

Art. 6.º

El Estado puede emplear, como trabajadores, á los prisioneros de guerra, según sean sus grados y aptitudes. Los trabajos no serán excesivos ni tendrán relación con las operaciones de guerra.

Los trabajadores pueden ser autorizados para trabajar por cuenta de administraciones públicas ó de particulares, ó por su propia cuenta.

Los trabajos que hicieren para el Estado son pagados de conformidad con las tarifas en vigor para los militares del ejército nacional que ejecutaren trabajos análogos.

Cuando los trabajos tienen lugar por cuenta de otras administraciones públicas ó para particulares, sus condiciones deben regirse de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros contribuirá á suavizar su condición, y el excedente les será entrégado al momento de su liberación, previa deducción de los gastos de conservación.

Art. 7.º

El Gobierno en cuyo poder se encuentran los prisioneros de guerra, está obligado á su mantenimiento.

A falta de un acuerdo especial entre los beligerantes, los prisioneros

neros de guerra serán tratados, en cuanto á su alimentación, hospedaje y vestimentos, bajo el mismo pie que las tropas del Gobierno que los hubiere capturado.

Art. 8.º

Los prisioneros de guerra serán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes en vigor en el ejército del Estado en cuyo poder se encontrasen.

Todo acto de insubordinación autoriza, respecto de él, las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros fugados que fueren capturados nuevamente antes de unirse á su ejército ó antes de salir del territorio ocupado por el ejército que los capturó, son acreedores á penas disciplinarias.

Los prisioneros que después de haber logrado evadirse son de nuevo hechos prisioneros, no son acreedores de pena alguna por la fuga anterior.

Art. 9.º

Cada prisionero de guerra está obligado á declarar si fuere interrogado sobre el particular, sus verdaderos nombres y grados, y en caso de que él no cumpliera esta regla, se expondría á una restricción de las ventajas acordadas á los prisioneros de guerra de su categoría.

Art. 10.

Los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo su palabra, si las leyes de sus países les autorizan para ello; y en tal caso, están obligados, bajo la garantía de su honor personal, á cumplir escrupulosamente, tanto para con su propio Gobierno

como para con aquel que los hubiere hecho prisioneros, los compromisos que hubiesen contraído.

En igual caso, su propio Gobierno está obligado á no exigir ni á aceptar de ellos servicio alguno contrario á la palabra dada.

Art. 11.

Un prisionero de guerra no puede estar obligado á aceptar su libertad bajo la palabra; asimismo, el Gobierno enemigo no está obligado á aceptar la petición de un prisionero que reclamase ser puesto en libertad bajo palabra.

Art. 12.

Todo prisionero de guerra puesto en libertad bajo su palabra y capturado nuevamente llevando armas contra el Gobierno hacia el cual había comprometido su honor, ó contra los aliados de éste, pierde el derecho al tratamiento de prisionero de guerra y puede ser procesado ante los tribunales.

Art. 13.

Los individuos que siguen un ejército, sin formar parte de él, tales como los corresponsales y reporters de diarios, las vivanderas, los proveedores que caigan en poder del enemigo y que éste juzgue útil detener, tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra á condición de que ellos estén provistos de una legitimación de la autoridad militar del ejército á que ellos acompañaren.

Art. 14.

Queda constituido, desde el principio de las hostilidades, en cada uno de los Estados beligerantes, y en caso que no fuere posible, en los países neutrales que hubieren recogido beligerantes

en su territorio, una oficina de informaciones sobre los prisioneros de guerra. Esta oficina, encargada de responder á todas las preguntas que les concierne, recibe de los diversos servicios competentes todas las indicaciones necesarias que le permiten establecer la filiación individual de cada uno de los prisioneros de guerra.

Ella estará al corriente de las internaciones y cambios, como de los entrados en los hospitales y de los fallecidos.

La oficina de informaciones está encargada igualmente de recoger y de centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que son encontrados en los campos de batalla ó dejados por prisioneros muertos en los hospitales y ambulancias, y de transmitirlos á los interesados.

Art. 15.

Las Sociedades de auxilio para los prisioneros de guerra, regularmente constituídas según la ley de su país y que tengan por objeto ser los intermediarios de la acción caritativa, recibirán, de parte de los beligerantes, para ellos y para sus Agentes debidamente acreditados, toda facilidad en los límites trazados por las necesidades militares y las reglas administrativas, para cumplir eficazmente su tarea humanitaria.

Los Delegados de éstas Sociedades podrán ser admitidos á distribuir auxilios en los depósitos de internación, así como en los lugares de escala de los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal entregado por la autoridad militar, y comprometiéndose por escrito á someterse á todas las medidas de orden y de policía que ésta prescribiera.

Art. 16.

Las oficinas de informaciones gozarán de la franquicia de porte.

Las cartas y artículos de plata, así como las encomiendas postales destinadas á los prisioneros de guerra ó expedidos para ellos, serán francas de todo impuesto postal, tanto en el país de origen y de destino como en los países intermediarios.

Las donaciones y auxilios en especies destinados á los prisioneros de guerra serán admitidos francos de todo derecho de entrada y otros, así como de los impuestos de transporte en ferrocarriles explotados por el Estado.

Art. 17.

Los oficiales prisioneros podrán recibir el complemento, si hay lugar á ello, del sueldo que les es fijado en esa situación por las leyes de su país, con cargo de reembolso por su Gobierno.

Art. 18.

Se deja toda latitud á los prisioneros de guerra para el ejercicio de su religión, comprendiendo en ello la asistencia á los oficios de su culto, bajo la sola condición de conformarse con la medida de orden y de policía prescritas por la Autoridad militar.

Art. 19.

Los testamentos de los prisioneros de guerra son recibidos ó revestidos en la misma forma que para los militares del ejército nacional.

Se seguirá igualmente las mismas reglas en lo que concierne a las piezas relativas á la constatación de los fallecimientos, como también para la inhumación de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y su rango.

Art. 20.

Después de concluída la paz se procederá á la repatriación de los prisioneros de guerra dentro del más breve plazo posible.

CAPÍTULO III

DE LOS ENFERMOS Y HERIDOS

Art. 21.

Las obligaciones de los beligerantes concernientes al servicio de los enfermos y heridos, son regidas por la Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864, salvo las modificaciones de que ésta pueda ser objeto.

SEGUNDA SECCIÓN

De las hostilidades.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MEDIOS DE HACER DAÑOS AL ENEMIGO; SITIOS, BOMBARDEOS

Art. 22.

Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto á la elección de medios para dañar al enemigo.

Art. 23.

Además de las prohibiciones por Convenciones especiales, queda formalmente *prohibido*:

- a) El empleo de venenos ó de armas envenenadas;
- b) Matar ó herir á traición á individuos que pertenezcan á la nación ó al ejército enemigo;
- c) Matar ó herir un enemigo que, habiendo depuesto las armas ó que careciendo de medios de defensa, se ha rendido á discreción;

- d) Declarar que no se dará cuartel ;
- e) El empleo de armas, proyectiles y de substancias destinadas á causar males superfluos ;
- f) Usar indebidamente el pabellón parlamentario, el pabellón nacional ó insignias militares y del uniforme del enemigo, así como de los distintivos de la Convención de Ginebra ;
- g) Destruir ó apoderarse de las propiedades enemigas, salvo el caso de que esas destrucciones ó capturas sean imperiosamente exigidas por las necesidades de la guerra.

Art. 24.

Las astucias de guerra ó el empleo de medios necesarios para procurarse informaciones sobre el enemigo y sobre el terreno son considerados *lícitos*.

Art. 25.

Es prohibido atacar ó bombardear las ciudades y villas, habitaciones ó edificios que no estén defendidos (1).

Art. 26.

El comandante de tropas asaltantes, antes de proceder al bom-

(1) El Congreso de Bruselas (julio de 1874) fué convocado mediante la iniciativa del Ministro de Negocios Extranjeros de Rusia, Príncipe Gortschakoff, y se hicieron representar la Alemania, Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, la Holanda, el Portugal, Rusia, Suiza y la Turquía.

Las estipulaciones que aprobó dicho Congreso en cuanto al *bloqueo y bombardeo de plazas y puertos*, aprobadas por todas las potencias indicadas, constituyeron una norma invariable del derecho de guerra posterior y fueron una conquista para el mundo civilizado. Desde entonces, los bombardeos nocturnos, los bombardeos de ciudades indefensas ó sin aviso previo, el bombardeo *discrecional*, sostenido por Rollin Jacquemyns, han desaparecido mediante los arts. 15 y 16 del Congreso de Bruselas, que la Conferencia ha confirmado y acaso consagrado como una ley del Derecho de Gentes. — A. B.

bardeo, y salvo el ataque á viva fuerza, deberá hacer todo lo que de él dependa para notificar de ello á las autoridades.

Art. 27.

En los sitios y bombardeos deben tomarse todas las medidas necesarias para dejar á salvo, en cuanto sea posible, los edificios consagrados á los cultos, á las artes, á las ciencias, á la beneficencia, los hospitales y los lugares donde hubiere heridos y enfermos, á condición de que ellos no sean empleados al mismo tiempo para fines militares.

El deber de los sitiados es de designar esos edificios los lugares de asilo por signos visibles que serán notificados previamente al sitiador.

Art. 28.

Es prohibido entregar al pillaje hasta una ciudad ó localidad que fuese tomada por asalto.

CAPÍTULO II

DE LOS ESPÍAS

Art. 29.

No puede ser considerado como espía sino el individuo que, obrando clandestinamente ó bajo falsos pretextos, recoja ó trate de recoger informaciones en la zona de operaciones de un beligerante, con intención de comunicarlas á la parte adversa.

Así, los militares no disfrazados que han penetrado en la zona de operaciones del ejército enemigo con el objeto de recoger informaciones no son considerados como espías.

Del mismo modo, no son considerados como espías : los milita-

res y los no militares, que cumplan abiertamente su misión de encargados de transmitir despachos destinados, sea á su propio ejército, sea al ejército enemigo.

A esta categoría pertenecen igualmente los individuos enviados en globos aéreos para transmitir los despachos, y, en general, para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército ó de un territorio.

Art. 30.

El espía capturado en el momento de cometer el acto (*sur le fait*), puede ser castigado sin juzgamiento previo.

Art. 31.

El espía que habiéndose reincorporado al ejército á que pertenece fuere capturado más tarde por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no acarreará ninguna responsabilidad por sus actos de espionaje anteriores.

CAPÍTULO III

DE LOS PARLAMENTARIOS

Art. 32.

Es considerado como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para discutir con el otro y que se presentare con bandera blanca.

Tiene derecho á la inviolabilidad, como también el trompeta, clarín ó tambor, el porta-estandarte y el intérprete que lo acompaña.

Art. 33.

El Jefe ante el cual es enviado un parlamentario no está obligado á recibirlo en todas circunstancias.

Puede tomar todas las medidas necesarias á fin de impedir al parlamentario que aproveche de su misión para informarse.

Tiene derecho, en caso de abuso, para detener temporalmente al parlamentario.

Art. 34.

El parlamentario pierde sus derechos de inviolabilidad si se probare, de un modo positivo é irrecusable, que ha aprovechado de su posición privilegiada para provocar ó cometer un acto de traición.

CAPITULO IV

DE LAS CAPITULACIONES

Art. 35.

Las capitulaciones acordadas entre las partes contratantes deben tomar en cuenta las reglas del honor militar.

Una vez fijadas, ellas deben ser observadas escrupulosamente por las partes.

CAPITULO V

DEL ARMISTICIO

Art. 36.

El armisticio suspende las operaciones de guerra por un acuerdo mutuo de las partes beligerantes.

Si no hubiesen determinado la duración de él, las partes beligerantes

gerantes pueden renovar en todo tiempo las operaciones, siempre que el enemigo sea advertido en el tiempo conveniente, conforme á las condiciones del armisticio.

Art. 37.

El armisticio puede ser general ó local. El primero suspende en todas partes las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo, sólo entre ciertas fracciones de los ejércitos beligerantes y dentro de un radio determinado.

Art. 38.

El armisticio debe ser notificado oficialmente y en tiempo útil á las autoridades competentes y á las tropas.

Las hostilidades quedan suspendidas inmediatamente después de la notificación ó del término fijado.

Art. 39.

Depende de las partes contrantes el fijar, en las cláusulas del armisticio, las relaciones que podrán tener lugar sobre el trato de la guerra con las poblaciones y entre ellas.

Art. 40.

Toda violación grave del armisticio por una de las partes confiere á la otra el derecho de denunciarlo, y aun, en caso urgente, de reanudar inmediatamente las hostilidades.

Art. 41.

La violación de las cláusulas del armisticio por particulares que obrasen por su propia iniciativa, sólo da derecho á reclamar el

castigo de los culpables, y, si hubiere lugar, á una indemnización por las pérdidas sufridas.

TERCERA SECCIÓN

De la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo.

Art. 42.

Un territorio es considerado como ocupado cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino á los territorios donde esa autoridad está establecida y en situación de ejercerla.

Art. 43.

La autoridad del poder legal, habiendo pasado de hecho á manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar en cuanto sea posible el orden y las vías públicas y respetando en ellas, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

Art. 44.

Es prohibido obligar á una población de un territorio ocupado á tomar parte en operaciones militares contra su propio país.

Art. 45.

Es prohibido compeler la población de un territorio ocupado á prestar juramento á la potencia enemiga.

Art. 46.

El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, como las convicciones religiosas y el ejercicio de los cultos, deben ser respetados.

La propiedad privada no puede ser confiscada.

Art. 47.

El pillaje queda formalmente prohibido (1).

Art. 48.

Si el ocupante recauda en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará en cuanto sea posible en conformidad á las reglas de la localidad y de la repartición vigente, y de ello resultará para él la obligación de subvenir á los gastos de la administración del territorio ocupado en la proporción en que el Gobierno legal estaba obligado á hacerlo.

(1) Bello, Calvo, Pinheiro Ferreira y otros tratadistas, nos dicen que, si bien algunos publicistas condenan el *pillaje* de poblaciones á *viva fuerza*, sin embargo no ha llegado aún á establecerse como una regla fija de derecho internacional. Bello indica esa práctica como « un acto de barbarie, por cuya abolición clama tiempo ha la humanidad »; Calvo, en su Derecho Internacional, § 1926, cree que la abolición de esa práctica puede mirarse como *moralmente* impuesta á todas las naciones civilizadas.

Klüber, Wheaton, Blutschli y muchos otros admiten el pillaje como una práctica constante internacional cuando la ciudad era quitada al enemigo á *viva fuerza*.

No obstante, el horroroso y reciente caso del saqueo durante dos días y el incendio del Palacio de Verano del Emperador de China (1860) por las tropas británicas y francesas, y el caso más reciente aún de los saqueos y las calamidades análogas que la Francia á su turno sufrió en el curso de la guerra de 1870, han influido, á no dudarlo, para que las potencias que están á la vanguardia de la civilización dicten ya reglas que, como el art. 28 de este Reglamento, son símbolo de progreso humano. — A. B.

Art. 49.

Si, fuera de los impuestos indicados en el artículo precedente, el ocupante recauda otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, ello no podrá ser hecho sino para las necesidades del ejército ó de la administración de ese territorio.

Art. 50.

Ninguna pena colectiva, pecuniaria ú otra podrá ser aplicada contra las poblaciones con motivo de hechos individuales de los cuales no pudieran ser considerados como solidariamente responsables.

Art. 51.

Ninguna contribución será percibida sino en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un general en jefe.

Ni se procederá, en cuanto sea posible, á esta percepción sino en virtud de las reglas de la localidad y de la repartición de impuestos vigentes.

Por toda contribución que se cobre se entregará un recibo á los contribuyentes.

Art. 52.

Las requisiciones en especie y de servicios no podrán ser reclamadas de las comunas ó de los habitantes sino para las necesidades del ejército y ocupación (1).

(1) « Las instrucciones para los ejércitos americanos » (art. 10) dictadas en 1863 establecen un principio general análogo, en parte: « La ley marcial da especialmente al ocupante el derecho de ejercer la policía (art. 43 de este Reglamento) y de percibir las rentas públicas y los impuestos, sea que estuvieren decretados por el Gobierno expulsado ó que se decretaren por el invasor. Ella debe por fin, principalmente, proveer al mantenimiento del ejército y *al buen éxito de las operaciones.* » — A. B.

Ellas guardarán relación con los recursos del país y de tal naturaleza que las requisiciones no impliquen para las poblaciones la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su país.

Esas requisiciones y esos servicios sólo serán reclamados con la autorización del Comandante de la localidad ocupada (1).

Los préstamos en especie serán, en cuanto sea posible, pagados al contado ; si no, serán constatados por recibos.

Art. 53.

El ejército que ocupa un territorio no podrá apoderarse sino del numerario, los fondos y los valores exigibles que pertenezcan como propios al Estado, los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones, y en general de toda propiedad mobiliaria del Estado, que pueda servir á las operaciones de la guerra.

El material de caminos de hierro, los telégrafos terrestres, teléfonos, los buques á vapor y otros navíos, fuera de los casos que se rigen por la ley marítima, lo mismo que los depósitos de armas y en general toda especie de municiones de guerra, aunque pertenezcan á Sociedades ó á personas privadas, son igualmente medios propios á servir á las operaciones de la guerra, pero deberán ser restituidos, y llegada la paz, se arreglarán las indemnizaciones.

(1) Durante la guerra de la Prusia contra el Austria, como en el conflicto franco-germano y como en la guerra separatista de los Estados Unidos, las fuerzas vencedoras han ejercitado siempre y ampliamente el derecho de hacer requisiciones del enemigo : París al capitular pagó 200.000.000 de francos ; Orleáns, 600.000 francos pagaderos en un día, etc., etc. El art. 37 de las Instrucciones Americanas, también recientes, reconoce al invasor el derecho de imponer contribuciones á los habitantes del territorio invadido o á sus propiedades, de exigir de ellos empréstitos forzosos, de gravarlos, etc., etc. — A. B.

Art. 54.

El material de caminos de hierro proveniente de Estados neutrales que pertenezca á estos Estados ó á Sociedades ó personas privadas, le será reexpedido lo más pronto posible.

Art. 55.

El Estado ocupante no se considerará sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas que pertenezcan al Estado enemigo y que se encuentren en el país ocupado.

Deberá salvaguardiar los fondos de esas propiedades y administrarlos en conformidad á las reglas del usufructo.

Art. 56.

Los bienes de las comunas, los de establecimientos consagrados á los cultos, á la caridad y á la instrucción, á las ciencias y á las artes, aunque pertenezcan al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Toda captura, destrucción ó deterioro intencional de tales establecimientos, de monumentos históricos, de obras de arte y de ciencia, quedan prohibidos y deben perseguirse.

CUARTA SECCIÓN**De los beligerantes internados y de los heridos curados en territorio neutral.**

Art. 57.

El Estado neutral que reciba en su territorio tropas que pertenezcan á los ejércitos beligerantes, las internarán, y en cuanto sea posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrá guardarlas en campamentos y aun encerrarlas en fortalezas ó en lugares apropiados á ese efecto.

Corresponde á él decidir si los oficiales pueden ser dejados libres comprometiéndose bajo su palabra á no salir del territorio neutral sin autorización.

Art. 58.

A falta de Convención especial, el Estado neutro proveerá á los interesados de víveres, vestimentos y de los auxilios ordenados por la humanidad.

Sobrevenida la paz, se procederá á liquidar los gastos ocasionados por la internación.

Art. 59.

El Estado neutral podrá autorizar el pasaje sobre su territorio de los heridos ó enfermos pertenecientes á los ejércitos beligerantes, bajo la reserva de que los trenes que los conduzcan no traerán ni transportarán ni personal ni material de guerra. En tal caso, el Estado neutral tomará las medidas de seguridad y de control necesarias al efecto.

Los heridos ó enfermos conducidos en esas condiciones al territorio neutro por uno de los beligerantes, y que pertenecieren á la parte adversa, deberán ser guardados por el Estado neutral de manera que ellos no puedan tomar parte nuevamente en las operaciones de la guerra. Éste tendrá los mismos deberes para con los heridos ó enfermos del otro ejército que le fueren confiados.

Art. 60.

La Convención de Ginebra se aplica á los enfermos y heridos internados en territorio neutral.

CONVENCIÓN
PARA LA ADAPTACIÓN Á LA GUERRA MARÍTIMA
DE LOS PRINCIPIOS
DE LA CONVENCIÓN DE GINEBRA
DEL 22 DE AGOSTO DE 1864

Su Majestad el Rey de los *Belgas*, Su Majestad el Rey de *Dinamarca*, Su Majestad el Rey de *España* y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino, el Presidente de los *Estados Unidos Mexicanos*, el Presidente de la *República Francesa*, Su Majestad el Rey de los *Helenos*, Su Alteza el Príncipe de *Montenegro*, Su Majestad la Reina de los *Países Bajos*, Su Majestad Imperial el Schah de *Persia*, Su Majestad el Rey de *Portugal y de los Algarves*, Su Majestad el Rey de *Rumania*, Su Majestad el Emperador de todas las *Rusias*, Su Majestad el Rey de *Siam*, Su Majestad el Rey de *Suecia y Noruega* y Su Alteza Real el Príncipe de *Bulgaria* (1).

Igualmente animados del deseo de disminuir en cuanto de ellos dependa los males inseparables de la guerra, y deseando con ese fin adaptar á la guerra marítima los principios de la Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864, han resuelto concluir una Convención á ese efecto.

(1) Chile no estuvo representado ni se ha adherido posteriormente á las resoluciones de la Convención sanitaria de Ginebra. Declarada la guerra que sostuvo contra el Perú y Bolivia, hizo que el ejército chileno observara las disposiciones de esa Convención sanitaria. (Bascuñán, *Recopilación de Tratados y Convenciones de la República de Chile*). — A. B.

Y han nombrado en consecuencia sus Plenipotenciarios, á saber; los cuales, después de comunicarse sus poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones :

Art. 1.º

Los navíos-hospitales militares, es decir, los navíos construídos y aperados por los Estados especial y únicamente para suministrar auxilios á los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres hubiesen sido comunicados, á la ruptura ó en el curso de las hostilidades, á las potencias beligerantes, en todo caso antes de principiar á ponerlos en uso, serán respetados y no pueden ser capturados durante la duración de las hostilidades.

Estos navíos no están tampoco asimilados á los navíos de guerra en lo concerniente á su estadia en un puerto neutral.

Art. 2.º

Los navíos-hospitales equipados totalmente ó en parte por cuenta de particulares ó de Sociedades de socorro oficialmente reconocidas, son igualmente respetados y exceptuados de la captura, si la potencia beligerante de que dependan les ha dado un cometido oficial y ha comunicado el nombre de ellos á la potencia adversaria á la apertura ó en el curso de las hostilidades, en todo caso antes de principiar á ponerlos en uso.

Estos navíos deben ser portadores de un documento de la autoridad competente declarando que han estado sometidos á su control durante su alistamiento y á su partida final.

Art. 3.º

Los navíos-hospitales equipados total ó parcialmente por cuenta de particulares ó de Sociedades oficialmente reconocidas por los

países neutrales, serán respetados y exceptuados de captura si la potencia neutral de la cual dependan les ha dado un cometido oficial y ha notificado sus nombres á las potencias beligerantes á la ruptura de las hostilidades, y en todo caso, antes de principiar á ponerlos en uso.

Art. 4.º

Los navíos que han sido mencionados en los arts. 1.º, 2.º y 3.º prestarán ayuda y asistencia á los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes sin distinción de nacionalidad.

Los Gobiernos se comprometen á no utilizar dichos navíos con ningún fin militar.

Estos navíos no deberán estorbar de manera alguna los movimientos de los combatientes.

Durante y después del combate se tendrán por sí solos á los peligros y consecuencias.

Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de control y de visita ; podrán rehusar su concurso, ordenarles que se alejen, imponerles una dirección determinada, poner á bordo un comisario y hasta detenerlos, si la gravedad de las circunstancias lo exigiera.

En cuanto sea posible, los beligerantes escribirán en el diario á bordo de los navíos-hospitales las órdenes que les fueren impartidas.

Art. 5.º

Los navios-hospitales militares serán distinguidos por una pintura exterior blanca con una banda horizontal verde, de un metro y medio de ancho más ó menos

Los navíos mencionados en los arts. 2.º y 3.º serán distinguidos por una pintura exterior blanca con una banda horizontal color rojo de un metro y medio de ancho, aproximadamente

Las embarcaciones de los navíos que acaban de ser mencionados, como las pequeñas embarcaciones que fueren afectadas al servicio hospitalario, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los navíos hospitalarios se darán á conocer izando en él, al mismo tiempo que su pabellón nacional, la bandera blanca con cruz roja, establecida por la Convención de Ginebra.

Art. 6.º

Los buques mercantes, *yachts* ú embarcaciones neutrales que conduzcan ó recojan heridos, enfermos ó náufragos de los beligerantes, no pueden ser capturados por el hecho de ese transporte; pero quedan expuestos á la captura por las violaciones de neutralidad que pudieran haber cometido.

Art. 7.º

El personal religioso, médico y hospitalario de todo navío capturado es inviolable y no puede ser prisionero de guerra. Al abandonar el navío llevará consigo los objetos é instrumentos que fueren de su propiedad particular.

Ese personal continuará desempeñando sus funciones en cuanto sea necesario y podrá retirarse en seguida cuando el comandante en jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deben asegurar á ese personal caído entre sus manos el goce de su sueldo íntegro.

Art. 8.º

Los marinos y los militares embarcados heridos ó entemos, á cualquiera nación que pertenezcan, serán cuidados y protegidos por los captores.

Art. 9.º

Son prisioneros de guerra los naufragados, heridos ó enfermos de un beligerante que caigan en poder del otro. Corresponde a éste decidir, según las circunstancias, si conviene guardarlos, dirigirlos hacia un puerto de su nación, hacia un puerto neutral y hasta con rumbo á un puerto adversario.

En este último caso, los prisioneros así devueltos á su país no podrán servir durante la duración de la guerra.

Art. 10.

Los náufragos, heridos ó enfermos que son desembarcados en un puerto neutral, mediante el consentimiento de la autoridad local, deberán, á menos de un arreglo contrario del Estado neutral con los Estados beligerantes, ser guardados por el Estado neutral, de manera que ellos no puedan tomar parte nuevamente en las operaciones de guerra.

Los gastos de hospital y de internación serán cubiertos por el Estado de donde provienen los náufragos heridos ó enfermos.

Art. 11.

Las reglas contenidas en los artículos anteriores son sólo obligatorias para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellos.

Dichas reglas cesarán de ser obligatorias desde el momento en que, en una guerra entre potencias contratantes, una potencia no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

Art. 12.

La presente Convención será ratificada en el más breve plazo posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará un proceso verbal; una de cuyas copias, certificada conforme, será remitida por la vía diplomática á todas las potencias contratantes.

Art. 13.

Las potencias no firmatarias que hubiesen aceptado la Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864, son admitidas á adherir á la presente Convención.

A este efecto, deberán hacer conocer su adhesión á las potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á todas las otras potencias contratantes

Art. 14.

Si una de las altas partes denunciase la presente Convención, esta denuncia sólo producirá sus efectos un año después de que la notificación escrita haya sido comunicada al Gobierno de los Países Bajos y participada por éste á todas las otras potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que lo hubiere notificado.

En fe de lo cual, etc., etc.

Hecho en La Haya el 29 de julio, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y cuyas copias, certificadas conforme, serán remitidas por la vía diplomática á las potencias contratantes.

FIN